



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2421-2005-PA/TC
LIMA
TEODORA MARÍA NIETO JARA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Teodora María Nieto Jara y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 81, Cuaderno N.º 2, su fecha 9 noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes, con fecha 2 de diciembre de 2003, interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Banco de la Nación, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución s/n, de fecha 4 de julio de 2003, que anuló la Resolución N° 15, del 31 de enero de 2003, mediante la cual, en ejecución de sentencia, se nombró perito para determinar la nivelación de las pensiones de los recurrentes, y dispuso se expida nueva resolución conforme a ley; solicitando, consecuentemente, que se disponga que se nivelen sus pensiones y se ordene el pago de los respectivos reintegros en cumplimiento de la Sentencia del 26 de abril de 2002, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la Resolución N° 6, de fecha 2 de octubre de 2001 (Exp. N° 2886-01), emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, resolvió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por los recurrentes, estableciendo que el Banco de la Nación cumpla "con nivelar las pensiones de los recurrentes con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual categoría o nivel equivalente, dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530".
2. Que los recurrentes sostienen que se ha vulnerado su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, puesto que: a) Mediante la resolución cuestionada, la Sala emplazada ha considerado que el pago de reintegros no está comprendido dentro de la sentencia cuya ejecución plena solicita; y, b) El Banco de la Nación es renuente a nivelar sus pensiones, así como a efectuar el pago de los respectivos reintegros, ordenados por la sentencia.
3. Que, con fecha 8 de marzo de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aludida Sentencia del 26 de abril de 2002, cuya inejecución se cuestiona, “no se advierte que se haga mención expresa de pago de reintegro alguno”, y, por otro lado, que se ha dado “pleno cumplimiento a lo (allí) ordenado”. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similar argumento, agregando que el “criterio” de la Sala emplazada “no puede ser cuestionado a través de una acción de garantía”.

4. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la validez (o no) del rechazo liminar de la demanda, debe analizarse tomando en consideración cada una de las pretensiones que ella contiene. En ese sentido y por lo que se refiere a la primera de ellas, esto es, que se habría producido una violación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales tras haberse negado que la sentencia estimatoria previera que ésta comprendiera el pago de los reintegros, este Tribunal debe señalar que una revisión de la referida Sentencia del 26 de abril de 2002, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (mediante la cual se confirmó la Sentencia, de fecha 2 de octubre de 2001, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público), evidencia que ella no contiene en su parte resolutiva la orden de que se paguen los reintegros. De modo que, sin ingresar a evaluar el fondo de la pretensión, el Tribunal es de la opinión que dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales no se encuentra garantizado que se cumpla un rubro o aspecto que no se ha comprendido en el fallo de una sentencia judicial, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
5. Que por lo que se refiere a la segunda pretensión, esto es, que el Banco de la Nación ha sido renuente a nivelar sus pensiones, pese a encontrarse ordenados en la sentencia, este Tribunal advierte que cuando ello fue solicitado por los recurrentes en el proceso en el cual ha surgido la presente controversia, mediante resolución de fecha 6 de setiembre de 2002, el Juez de Primera Instancia (fj. 39) requirió al Banco de la Nación para que cumpla dentro del plazo de 3 días. Ante ello, el referido Banco de la Nación, mediante escrito fechado el 31 de diciembre de 2002 (fj. 42), sostuvo que ésta había cumplido con proceder a su nivelación, acreditando tal hecho mediante las resoluciones administrativas Nos. 0397-93-EF/92.5100, 0928-93-EF//92.52100 y EF/92.5150 Nº. 001672-91 (fjs. 46 a 50), “mediante las cuales se les otorga a los ex-servidores la Pensión de Cesantía Nivelable”.
6. Que sobre el particular, el Tribunal advierte que dichas resoluciones administrativas con las que supuestamente se habría cumplido la referida Sentencia del 26 de abril de 2002, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, son de fecha anterior a la expedición de esta sentencia, motivo por el cual este Colegiado considera que, en la medida que el incumplimiento de un aspecto de la sentencia ingresa en la esfera constitucionalmente protegida del derecho a la cosa juzgada y a la efectividad de las resoluciones judiciales en los términos que hemos expuesto en la STC 0015-2001-AI/TC, la demanda debe admitirse, seguirse el trámite de ley y, en su oportunidad, determinarse si, en el caso, dichos derechos habrían sido lesionados o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe declararse nulo todo lo actuado y ordenar se admita a trámite la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **NULO** todo actuado hasta fojas 130 del Cuaderno N.^o 1.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)